

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**Expte. Nº 56421/2012, “C.G.B. c/ EN-PJN- s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**

Buenos Aires, 17 de julio de 2014.

**VISTO:**

El planteo de nulidad obrante a fs. 50 y vta.; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, el 17 de junio de 2014, G.B.C. dijo notificarse *“de la última providencia”* y tomar *“vista del expediente”*, planteando *“la clara nulidad de la notificación cursada a fs. 48/49 por no coincidir con el sistema legal vigente”*. Alegó, asimismo, la incompetencia del prosecretario de la Sala para decidir como lo hizo a fs. 45 (fs. 50 y vta.).

**II.** Que, ante todo, cabe hacer notar que, frente a lo manifestado por la presentante a fs. 44 —en cuanto a su intención de mantener el domicilio constituido consignado a fs. 1—, el señor prosecretario de la Sala dispuso estar *“a lo dispuesto en la ley 26.685 y toda vez que la parte actora no ha constituido domicilio electrónico, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 40, punto II; en consecuencia, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del CPCyC”* (fs. 45).

**III.** Que, ahora bien, este Tribunal, incluso respecto de la misma parte, tuvo ocasión de referirse a las facultades conferidas al señor “prosecretario de cámara”, a tenor de las funciones le que han sido reconocidas en el Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (conf., art. 38, 160 del CPCCN; Reglamento cit., art. 27; y, esta Sala, “Guerrero, José -10185-I c/ DGI”, sent. del 28/02/95, causa 35.870/2010, “C.G.B. c/ EN – PJN s/ daños y perjuicios”, sent. del 24/9/13). Ello resulta suficiente para desestimar el planteo de incompetencia señalado.

**IV.** Que, así las cosas, se anticipa que la nulidad de la notificación debe ser desestimada, por improcedente.

En efecto, dado que resulta ajustada a derecho la providencia obrante a fs. 45, a la cual remite el presidente del Tribunal a fs. 47, ningún reparo en su validez corresponde asignar a la notificación de la posterior resolución del Tribunal, obrante a fs. 48 y vta., por ministerio de la ley, en razón de no haber constituido la parte domicilio electrónico en debida forma, en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y según lo previsto en la ley 26.685. Asimismo, en nada modifica las cosas la circunstancia de que, a fs. 49, se hubiese consignado que la parte actora quedaba notificada de ese modo el “12/6/2014”, siendo que, en rigor, ello aconteció un día más tarde, el viernes 13 de junio, según lo dispuesto en el mencionado art. 133.

**V.** Que, por lo demás, y sólo a mayor abundamiento, el planteo deducido deviene, en cualquier caso, inoficioso. No es posible soslayar que, en materia de notificaciones, rige el principio de finalidad, al cual debe estarse. Y lo cierto es que la letrada, en su referida presentación, el 17 de junio, donde dice notificarse de la resolución de fs. 48 y vta., no expuso —si quiera en forma sintética— de qué defensas se vio privada de ejercer, ni articuló, en el posterior plazo de ley, contado desde la fecha en la cual pretende notificarse, remedio alguno contra la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el Tribunal ***RESUELVE***: desestimar la nulidad solicitada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*ROGELIO W. VINCENTI*

*JORGE EDUARDO MORÁN*

*MARCELO DANIEL DUFFY*